

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.

Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 47 fuera, franco de porte.

Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

(Gaceta del Jueves 6 de Mayo)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración.—Negociado 6.º

Excmo. Sr. Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente sobre autorización negada por el Gobernador de la provincia de Palencia al Juez de Hacienda de la misma para procesar al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Reinoso por exacciones ilegales, han consultado lo siguiente.

«Las Secciones han examinado el expediente de autorización negada al Juez de primera instancia y de Hacienda de Palencia para procesar al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Reinoso por suponerseles autores de exacciones ilegales.

De dicho expediente resulta;

Que en 12 de Noviembre último acudió á la Administración de la provincia José Valdeolmillos, vecino de Reinoso, y á quien se había pasado una póliza firmada por G. Ayuso reclamándole 250 rs. y 50 céntimos por el trimestre de la contribución de consumos por el puesto de venta de vino al por menor que estaba á su cargo, y pedía á la Administración que se le amparase en el arriendo de la exclusiva del ramo del vino, toda vez que había pagado cuatro trimestres, importantes 1.002 rs. por la taberna, según póliza que le pasaba Ortega, firmada por este y por el recau-

dador Cuervo, y en cuyo reverso se halla el pago del primer trimestre, firmado por Cuervo y los tres restantes pagos rubricados, al parecer, por el mismo. A consecuencia de esta queja y datos mencionados, la Administración se dirigió al Gobernador, haciéndole presente, con remisión de dichos datos, que en Reinoso no se había rematado el abasto de vino; y sin embargo de haberse aprobado un repartimiento para cubrir este déficit, el Alcalde Ortega y Secretario Cuervo exigían arbitrariamente mil y pico de reales de Valdeolmillos, por el abasto de vino, en lo que se cometía un delito de estafa ó de cobrar impuestos no decretados por la Autoridad competente.

En 12 de Noviembre el Gobernador, según resulta del dictámen fiscal que copia el decreto marginal estampado en el expediente gubernativo, lo pasó al Juzgado especial del ramo para que procediese con arreglo á derecho contra los funcionarios acusados de exacciones indebidas, y el oficio de 18 del mismo mes decía á la citada Autoridad que resultaban autores de exacciones indebidas el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento de Reinoso D. Deogracias Ortega y D. Mariano Cuervo, contra los que se sirviese el Juzgado proceder en la forma expresada en su resolución de 12 del mismo mes.

Pasada la causa al Promotor fiscal, opinó que el hecho cometido por Ortega y Cuervo exigiendo de Valdeolmillos los 1.002 rs. por el abasto del vino, toda vez que esta suma estaba ya aprobada en el repartimiento, que lo fué también, era un delito grave, ya por exigir cantidad ilegalmente, cuanto por la cualidad de funcionarios de los que lo cometían y con la circunstancia de que por entonces aparecía hecha la exacción en provecho propio, y por lo tanto juzgaba á los mismos comprendidos en los artículos 526 y 527 del Código penal.

Creyóse necesario pedir la autorización posteriormente, y el Gobernador, habiendo oído á los interesados y al Consejo de provincia, la denegó.

Considerando que en el acto de remitir el Gobernador de la provincia

de Palencia al Juez de Hacienda el expediente para procesar á las dos personas del Ayuntamiento como autores del delito de exacciones indebidas, implícitamente concedió la autorización solicitada despues.

Las Secciones opinan, que puede V. E. consultar á S. M. no ser necesaria dicha autorización.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1858.—Ventura Díaz.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Gobierno.—Negociado 5.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Lérida lo que sigue.

«Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por el Ayuntamiento de Serós, reclamando contra el fallo del Consejo de esa provincia que decidió á favor del de Masalcoreig la competencia suscitada entre ambos Ayuntamientos, sobre inclusión del mozo Ramon Arbonés y Ballesté en sus respectivos alistamientos para la quinta que se verificó en 1857 para el reemplazo del ejército activo.

Resultando que el referido mozo ha residido constantemente despues de la muerte de su padre en Masalcoreig, de donde es vecino con casa abierta, y que su madre, casada segundas nupcias, tiene hace años su residencia fija en Serós.

Vistos los artículos 58 y 59 de la ley de reemplazos vigente.

Considerando que si bien por dichos artículos se dispone que un mozo corresponde con preferencia al alistamiento del pueblo en que el padre ó a falta de este la madre haya tenido su residencia por más tiempo durante los dos años anteriores, esto debe entenderse cuando el mozo depende de su padre ó madre, y de ningún modo en los casos en que aquel no tenga dependencia alguna legal de

estos; S. M. de conformidad con el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo Real, se ha servido confirmar el fallo del Consejo de esa provincia, que declaró corresponder el mencionado mozo al alistamiento de Masalcoreig, y desestimar en su consecuencia la reclamación del Ayuntamiento de Serós.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.—Sr. Gobernador de la provincia de

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. S.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á una solicitud de D. Estéban Gonzalez Apousa, se ha dignado autorizarle por el término de 10 meses para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Teruel termine en Valencia; entendiéndose que por esta autorización no se le confiere derecho alguno á la concesión de la línea ni á indemnización de ningún género, con arreglo á lo prevenido en el art. 45 de la ley gener l.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1858.—Guentulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del Martes 18 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDONES.

Ilmo. Sr.: Autorizado el Gobierno de S. M. por la ley de 26 de Marzo último para plantear los presupuestos de este año, es lo que se establece que se adjudiquen, con las formalida-

des de instrucción, los bienes del Estado, del secuestro de D. Carlos y de corporaciones civiles, vendidos conforme a las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, antes de expedirse el Real decreto de 14 de Octubre de este último año, y cuyos remates quedaron por tanto entonces pendientes de aprobación; y debiendo acelerarse el cumplimiento de esta disposición, toda vez que los ingresos y gastos que figuran en el presupuesto especial de bienes nacionales, están calculados en el concepto de aprobarse las subastas de fincas y las redenciones de censos; y con objeto también de que dichos ingresos se verifiquen con la regularidad y exactitud debida, evitándose al propio tiempo nuevas dudas y dilaciones; la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver se excite el celo de los Gobernadores de las provincias para que pueda verificarse la adjudicación de las fincas anteriormente subastadas y la aprobación de las redenciones de censos de las citadas procedencias con sujeción a las disposiciones siguientes:

1.º Que los Gobernadores aprueben desde luego los expedientes de subastas de fincas de mayor y menor cuantía procedentes de los bienes del Estado, secuestro de D. Carlos y corporaciones civiles, que se celebraron con anterioridad a la publicación del Real decreto de suspensión de 14 de Octubre de 1856 siempre que se hubiesen observado en dichos actos las prescripciones establecidas; remitiendo los correspondientes testimonios a esa Dirección general para que por la Junta superior de ventas se acuerde en su vista lo que correspondiera.

2.º Que, sin la menor demora, remitan a esa misma Dirección los expedientes de redención de censos de mayor cuantía de las expresadas procedencias, que se hallan solo pendientes de aprobarse a la citada fecha de la publicación del Real decreto de 14 de Octubre de 1856.

Y 3.º Que igualmente dispongan que las Juntas provinciales aprueben, conforme a lo prevenido en el art. 18 de la ley de 27 de Febrero de 1856, los expedientes de redención de censos de menor cuantía de las mismas procedencias, que estaban únicamente pendientes de este trámite, es decir, preparados para aprobarse, cuando se decretó en 14 de Octubre la suspensión ya referida.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1858 = Ocaña = Sr. Director de Propiedades y derechos del Estado.

Ilmo. Sr. He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. I. a este Ministerio en 5 de Marzo último, en que, con motivo de lo que previene la ley de presupuestos del corriente año, proponía varias medidas para llevar a efecto la aprobación de las redenciones de censos, que quedaron pendientes de este requisito a consecuencia del Real decreto de 14 de Octubre de 1856, que suspendió la ejecución de la ley de 1.º de Mayo de 1855. En su vista, considerando que los ingresos y gastos que figuran en el presupuesto especial de bienes nacionales, están calculados bajo la base de aprobarse las subastas de fincas y redenciones de censos procedentes de bienes del Estado, secuestro de D. Carlos y corporaciones civiles que, por carecer únicamente de esta formalidad, quedaron en suspenso con motivo del citado Real decreto de 14 de Octubre, y no puede por tanto prescindirse de dicha aprobación, siempre que se hubiesen observado las formalidades establecidas. Considerando que los redimientes

que consignaron el importe de la redención, en virtud de lo prevenido en el Real orden de 27 de Julio de 1855, de cuya cantidad dispuso el Tesoro, adquirieron desde luego un derecho indeclinable como proveniente de un contrato que se considera consumado. Considerando que los censatarios que adeudaban más de tres anualidades y que se espontanearon y pidieron la redención bajo la garantía del artículo 7.º de la ley de 27 de Febrero de 1856, adquirieron también un derecho legítimo fundado en su buena fe y en la del Estado, y que por lo mismo este no debe desconocer la obligación que contrajo en un contrato bilateral como el de que se trata, sin lastimar su crédito.

Y considerando, en fin, que los censatarios que a la fecha del citado Real decreto de suspensión de 14 de Octubre habían solicitado la redención, si bien es cierto que manifestaron su deseo de redimir, aceptando la facultad que les daba la ley, no adquirieron iguales derechos que los anteriores redimientes, y en su virtud ni se hallan en el mismo caso, ni por consiguiente debe aplicarse a los mismos reglas; la Reina (Q. D. G.) después de haber oído a la Asesoría general de este Ministerio y conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien dictar las disposiciones siguientes:

4.º Se aprobarán las redenciones de censos procedentes de bienes del Estado, secuestro de D. Carlos y corporaciones civiles, cuyos censatarios hubiesen entregado el importe de aquellas en las Tesorerías de provincia, a consecuencia de lo mandado en el Real orden de 27 de Julio de 1855, así como las de los censos desconocidos de las indicadas procedencias, cuyos pagadores adeudaban más de tres anualidades, y se espontanearon y pidieron la redención bajo la garantía que les concedió el art. 7.º de la ley de 27 de Febrero de 1856.

Y 2.º Las redenciones que se hubiesen solicitado antes de publicarse el mencionado Real decreto de 14 de Octubre de 1856, y cuyos expedientes aun no se hubiesen instruido ó no estuvieran en disposición de someterse a la resolución de la Junta superior ó de las provinciales, según los casos, no se llevarán a efecto, y quedará por tanto en suspenso su aprobación hasta que otra cosa se disponga.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1858 = Ocaña = Sr. Director general de Propiedades y derechos del Estado.

Habiéndose dispuesto en el art. 3.º del proyecto de ley de presupuestos de este año, para cuya ejecución fué autorizado el Gobierno por la ley de 25 de Marzo último, que en equivalencia de los fondos y pagares de propiedades de las corporaciones civiles, ingresados en el Tesoro hasta entonces en virtud de las ventas de fincas y redenciones de censos de su pertenencia, verificadas conforme a las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y de los que ingresasen en lo sucesivo por efecto de las nuevas adjudicaciones que se hagan de los bienes de igual procedencia, vendidos antes de expedirse el Real decreto de 14 de Octubre de 1856 y cuyos remates quedaron, por tanto, pendientes de aprobación, se expidan desde luego a favor de dichas corporaciones inscripciones nominativas con interés de 5 por 100 devengado desde 1.º de Enero último y pagadero por semestres vencidos al cambio de 100 reales en inscripciones por 40 del capital que resulte a favor de cada ayun-

tamiento, establecimiento ó corporación, descontando los pagares al 5 por 100, según lo establece, para los que los suscribieron, el art. 6.º de la citada ley de 1.º de Mayo de 1855, la Reina (Q. D. G.) deseando que tenga efecto a la mayor brevedad el pago a las expresadas corporaciones del precio de los bienes que les fueron vendidos, se ha servido aprobar la siguiente:

INSTRUCCION

A QUE DEBE AJUSTARSE LAS OPERACIONES DE LIQUIDACION DE LOS CAPITALLES Y EXPEDICION DE LAS INSCRIPCIONES QUE CORRESPONDAN A LAS CORPORACIONES CIVILES POR LOS BIENES Y CENSOS DE SU PERTENENCIA ENAJENADOS Y REDIMIDOS.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones preliminares.

Artículo 1.º Tienen derecho las corporaciones civiles, a quienes les fueron vendidos sus bienes y cuya indemnización se ha dispuesto por la ley de 26 de Marzo último.

1.º A que se liquide inmediatamente el capital procedente de las ventas de bienes y redenciones y ventas de censos de su pertenencia, ejecutadas conforme a las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, adeudándose las cantidades que les hayan sido entregadas y las que deban serles cargadas, con arreglo a dichas leyes, a la de 27 de Febrero de 1856 y a los reglamentos y demás disposiciones sobre la materia, y a creditándose hasta 31 de Diciembre de 1857, el 4 por 100 de interés al rebate, establecido en el art. 24 de la ley de 11 de Julio de 1856, y el importe de los pagares pendientes de realización, con el descuento anual de 5 por 100 según sus vencimientos.

2.º A que se les satisfaga el saldo que resulte a su favor en inscripciones intransferibles de la renta del 3 por 100 al cambio de 100 rs. nominales por 40 efectivos.

3.º A percibir desde 1.º de Enero último las rentas de todas las inscripciones que deban expedirse a su favor, auto cuando se demore la adjudicación de las fincas y aprobación de las redenciones de censos pendientes de este requisito, y a cobrarla a su voluntad, bien en la Tesorería de la Deuda pública ó en la de la provincia a que correspondiera la corporación ó establecimiento.

4.º A percibir asimismo hasta el día de la adjudicación de las ventas y formalizaciones, consignadas a la aprobación de las redenciones de los censos, los productos de unas y otros.

5.º A hacer uso de dichas inscripciones en los casos de utilidad reconocida y justificada, previa la autorización del Gobierno y la conversión de aquellas en títulos de 5 por 100 al portador.

Art. 2.º Por consecuencia de lo dispuesto en el art. anterior, se tendrá presente:

1.º Que desde 1.º de Enero último, en que empiezan a percibir las corporaciones civiles el 5 por 100 de interés de todas las inscripciones que deban expedirse a su favor, cesa el abono a las mismas del 4 por 100 de interés citado en el art. anterior.

2.º Que, por el contrario, debe cargarse desde la expresada fecha de 1.º de Enero de 1858 en que dará principio el abono, de los intereses de las inscripciones, el 4 por 100 de intereses de demora por el tiempo que tardan en ser adjudicadas las fincas y formalizadas las redenciones de censos pendientes de este requisito.

3.º Que cesa igualmente el dere-

cho que hasta aquella fecha tuvieron las corporaciones, según el art. 25 de la expresada ley de 11 de Julio de 1856, de reclamar del Tesoro cantidades a cuenta de los capitales de su pertenencia ingresados en el mismo, puesto que este los adquiere en propiedad pagándoles en inscripciones.

4.º Que si en algún caso extraordinario creyese conveniente el Gobierno dar algún auxilio a los establecimientos piadosos que verdaderamente lo necesiten mientras se liquida el capital a que tengan derecho para emitir la inscripción ó inscripciones que les correspondan, las cantidades que perciban deben considerarse satisfechas por cuenta del mismo capital.

5.º Que en los casos de declaración de quiebras por falta de realización de los pagares, las fincas ó censos de que procedan deben considerarse de la propiedad del Estado con todas sus consecuencias.

6.º Y por último, que si después de la adjudicación de una finca ó redención de un censo se hicieren ó aceptaren reclamaciones deben ser atendidas por las respectivas corporaciones ó establecimientos y en el caso de deber serlo por el Estado, este ha de reintegrarse de su importe, recogiendo la inscripción correspondiente y reduciéndola a su verdadero valor.

CAPITULO II

Liquidaciones de créditos de las corporaciones civiles.

Art. 3.º Las liquidaciones que den a conocer el importe de los capitales de las corporaciones civiles convertibles en inscripciones intransferibles, se dividirán en dos épocas; una comprensiva de todas las operaciones practicadas hasta fin de Diciembre de 1857, y otra de las que se verifiquen desde 1.º de Enero del año actual hasta que terminen las adjudicaciones de bienes y formalizaciones consignadas a la aprobación de los censos redimidos y vendidos que se hallan pendientes en aquella fecha.

Las liquidaciones de la primera época se practicarán desde luego, y las de la segunda se ejecutarán por períodos fijos, primero de fin de Junio inmediato y después de trimestres.

Art. 4.º Las liquidaciones por fin de Diciembre de 1857 comprenderán:

1.º El saldo en efectivo que en el mismo día resulte a favor de cada establecimiento ó corporación.

2.º El importe íntegro de los pagares de su pertenencia, que en algún caso extraordinario hayan podido resultar vencidos y no realizados en la expresada fecha de 31 de Diciembre de 1857.

3.º El importe líquido, descontado el 5 por 100 anual de los pagares de vencimientos posteriores al 1.º de Enero de 1858.

4.º La suma de estos conceptos.

5.º Las deducciones que correspondan hacer por las cantidades que hayan podido entregarse a las mismas corporaciones ó establecimientos desde 1.º de Enero de 1858 hasta el día en que se cierre la liquidación a cuenta de los capitales ó interés de 4 por 100 devengados hasta fin de 1857, por documentos representativos de capitales de censos con hipoteca mancomunada, admitidos en pago de los mismos bienes; por resto de los capitales de censos que, gravitando mancomunadamente sobre las fincas vendidas, hubieren optado los censatistas por su redención, conforme al art. 13 de la ley de 27 de Febrero de 1856, quedando el Estado responsable a satisfacerlos a medida que se realicen los pagares, y por cualesquiera otros conceptos que deban darsi-

nuir el haber de dichas corporaciones hasta fin de 1857, y de que no se les hubiere hecho el cargo correspondiente en su cuenta.

6.º El saldo efectivo ó capital líquido convertible en inscripciones. 7.º Y por último, la cantidad nominal y renta de 5 por 100 que corresponda á cada establecimiento ó corporación por lo respectivo á la época que termina en fin de Diciembre de 1857.

Art. 5.º El fundamento y justificación de cada una de las liquidaciones de que trata el artículo anterior serán:

1.º Copia autorizada de la cuenta corriente y de interés al 4 por 100 que las Contadurías de Hacienda pública han debido llevar á cada corporación ó establecimiento, conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 2 de Abril y primero de Octubre de 1857, rectificadas previamente, hasta cerciorarse de que se han hecho en ella todos los cargos ó abonos que correspondan, y de que los saldos que ofrezcan son los verdaderos créditos á que tenían derecho por lo respectivo á la expresada época de fin de Diciembre de 1857.

2.º Facturas de los pagarés que por cualquier causa extraordinaria hubieren resultado entonces vencidos y no realizados.

3.º Facturas de los pagarés que también existieran en la misma fecha, correspondiente á vencimientos posteriores, háyanse ó no realizado después, totaliza los por años, con expresion del importe del descuento del 5 por 100 en cada uno, y con resumen de resultados al final.

4.º Relacion certificada de las cantidades que deban deducirse del expresado saldo de fin de Diciembre de 1857, por operaciones y pagos ejecutados á cuenta de él con posterioridad á la misma, y por las rectificaciones de cargos que ofrezca la liquidación definitiva de esta época.

5.º Y por último, certificaciones expresivas de los documentos representativos de capitales de censos con hipoteca mancomunada, admisibles en pago de los bienes ó de los capitales á que tengan derecho los censalistas de igual clase que hubiesen optado por la redención.

Art. 6.º Al examinar la cuenta corriente y de interés de 4 por 100 de cada establecimiento ó corporación de que trata el primer precepto del artículo anterior, se tendrá presente:

1.º Que en ellas han debido acreditarse, en las respectivas fechas de ingreso en las Tesorerías, las cantidades que, por efecto de la venta de los bienes, redención de los censos y descuento de pagarés á plazo de cada corporación ó establecimiento se hayan recibido en metálico, billetes del Tesoro y documentos de pago de censos expedidos con arreglo á la ley de 27 de Febrero de 1855.

2.º Que así mismo han debido acreditarse en ellas, en las fechas en que los fondos salieron de las Tesorerías, las cantidades satisfechas por cuenta de cada corporación ó establecimiento, en equivalencia de sus rentas ó del interés de 4 por 100 á que tenían derecho, y por auxilio para atender á sus necesidades.

3.º Que igualmente han debido acreditarse en dichas cuentas, en las fechas en que hayan tenido lugar, si no se adelantaron del primer plazo en metálico de cate finca, ó por otro medio, los pagos ejecutados por premios de ventas y de investigación, y los documentos representativos de capitales de censos que se hayan admitido en satisfacción de sus plazos, segun la expresada ley de 27 de Febrero de 1855.

4.º Que si en algun caso se hubieren abonado en ellas por su total importe los pagarés, descuñados á las que los suscribieron, ha debido cargarse en la misma fecha el descuento de 5 por 100 que se les hizo.

5.º Que el abono del interés de 4 por 100 ha sido recíproco; ha debido dar principio en la fecha del primer ingreso de cada cuenta y liquidarse y abonarse por fin de 1856 y de 1857.

Art. 7.º Las liquidaciones de la segunda época, ó sea las respectivas á fin de Junio próximo y de los trimestres sucesivos, demostrarán:

1.º Las cantidades que durante cada uno de estos periodos ingresen ó se formalicen en las respectivas Tesorerías, por entregas en efectivo y como efectivo, y por anticipacion de plazos.

2.º El valor líquido de los pagarés de la misma procedencia que suscriban los interesados en las ventas y redenciones, demostrando su importe nominal y el descuento de 5 por 100 con que se abonan á las corporaciones y establecimientos.

3.º El total de estos conceptos.

4.º Las cantidades que por cuenta de dichos ingresos se hubieren entregado á las mismas y que deban producirles cargo.

5.º El importe del cuatro por 100 de interés le demora á favor del Tesoro que se les cargue, conforme á lo establecido en el art. 2.º supuesto que desde 1.º de Enero de 1857 perciben por completo los intereses de las inscripciones, y ademas han de utilizarse hasta el dia de la adjudicacion ó redencion.

6.º El saldo ó cantidad que por este periodo resulte á favor de cada corporación.

7.º Y por último, el importe de la inscripcion que en equivalencia deba expedirse al cambio de 100 por 40 y de la renta que le corresponda.

Art. 8.º Como fundamento de las liquidaciones de la segunda época, se establecerá por el semestre que termina en fin de Junio próximo y por cada uno de los trimestres sucesivos, mientras duren estas operaciones de adjudicacion de las ventas y aprobacion de los censos, una cuenta corriente á cada establecimiento ó corporación, en las cuales, á las fechas de las operaciones, se les acreditarán las cantidades que por consecuencia de cada venta ó redencion deban serles de abono, así en efectivo como por el importe líquido de los pagarés, y se les adelantarán los auxilios que en algun caso extraordinario puedan dárselos, los premios de venta é investigación y los demás gastos que por cuenta de ellas haya satisfecho ó deba satisfacer el Tesoro.

Al terminar el semestre ó trimestre respectivo, se liquidarán y cargarán en estas cuentas los intereses de demora al 4 por ciento que correspondan al Tesoro, y se saldaran con la diferencia que haya de servir de tipo para emitir las inscripciones.

Copias de estas cuentas y relaciones clasificadas de sus resultados serán los justificantes que se unan á las liquidaciones á que se refieran.

Art. 9.º Las liquidaciones serán formadas y documentadas por las oficinas de provincia; examinadas y aprobadas por las Juntas provinciales de ventas, previa la aceptacion y conformidad de los representantes de las respectivas corporaciones, competentemente autorizados, y aprobadas definitivamente por la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Las respectivas á la primera época se hallarán terminadas en el improrrogable plazo de un mes, y las de segunda se ejecutarán durante el mes

siguiente al último del periodo á que correspondan.

Art. 10. En el caso de que no hubiera conformidad en la fijacion del saldo de las liquidaciones entre las Juntas provinciales de ventas, las Contadurías de Hacienda pública y los representantes de las corporaciones ó establecimientos, se consultarán los puntos de disidencia á la Direccion general de Contabilidad, acompañando todas las observaciones que por una y otra parte se ocurrieran.

Art. 11. Ademas de las atribuciones que respecto de este servicio corresponden á los Gobernadores como Presidentes de las Juntas provinciales de ventas, tendrán á su cargo la remision de las liquidaciones á la Direccion general de Contabilidad, á medida que sean aprobadas por aquellas, y se entenderán con esta Autoridad en todo lo relativo al examen y aprobacion definitiva de dichas liquidaciones.

Art. 12. Corresponde á las Contadurías de Hacienda pública:

1.º Examinar, rectificar y soldar las cuentas corrientes de la época hasta fin de Diciembre de 1857, y disponer y llevar á efecto, en la parte que les incumba, las operaciones de formalizacion que procedan.

2.º Llevar á cada corporación ó establecimiento la cuenta corriente de la segunda época que se previene en el art. 8.º, y liquidarlas dentro de los plazos que en el mismo se determina.

3.º Formar y autorizar las liquidaciones que hayan de servir de fundamento para la expedicion de las inscripciones.

4.º Extender asimismo y autorizar las copias de las cuentas corrientes y las relaciones certificadas que han de formar parte de su documentacion.

5.º Mandar dichas liquidaciones documentadas á las Juntas provinciales de ventas para su examen y aprobacion, y para que cuiden de que sean aceptadas por los representantes de las respectivas corporaciones ó establecimientos.

Art. 13. A las Administraciones de propiedades y derechos del Estado corresponde:

1.º Practicar todas las operaciones de descuentos de pagarés existentes en fin de Diciembre de 1857.

2.º Formar las facturas de los pagarés que puedan resultar vencidos y no realizados en fin de Diciembre de 1857, de que trata el precepto segundo del art. 5.º, y mandarlas á las Contadurías.

3.º Formar las facturas de los pagarés que existían en 1.º de Enero de 1858 de vencimientos posteriores al mismo dia á que se refiere el precepto tercero del mismo artículo.

4.º Expedir y pasar á las Contadurías certificaciones demostrativas de los capitales de censos con hipoteca mancomunada admisibles en pago de los bienes sobre que gravitaban ó de que hubiesen optado los censalistas por su redencion, expresando el resto no entregado ó pendiente de pago.

5.º Expedir y pasar asimismo á las Contadurías certificaciones de las fincas y censos descubiertos á las corporaciones y de los premios que por unos y otros se hubieren declarado á los investigadores, estén ó no satisfechos.

6.º Practicar todas las operaciones de liquidacion y descuento de pagarés de la época de 1.º de Enero último en adelante, y las que se refieren á cargos que en esta misma época deban hacerse á las respectivas corporaciones y establecimientos.

Art. 14. Las liquidaciones de que tratan los artículos 4.º al 8.º se extenderán y documentarán conforme á los modelos adjuntos, y se considerarán como parte integrante de esta instruccion las prevenciones que al pie de ellos se hacen.

Art. 15. A medida que la Direccion general de Contabilidad vaya aprobando las liquidaciones, las remitirá con relaciones duplicadas á las oficinas de la Deuda pública, recojiendo una de ellas con el recibo del funcionario que las mismas desiguen.

Las relaciones se dividirán en tres clases, á saber: de propios y Dipulaciones provinciales, de Beneficencia y de Instruccion pública. En cada una constará:

- 1.º La provincia de que procedan las liquidaciones.
2.º La corporación ó establecimiento acreedor.
3.º La cantidad de su crédito.
4.º La que corresponda en inscripciones.
5.º La renta anual de estas.

CAPITULO III.

Expedicion de inscripciones y pago de intereses.

Art. 16. Con presencia de las liquidaciones, las oficinas de la Deuda pública expedirán inmediatamente las inscripciones intrasferibles de renta del 5 por 100, pagadera desde 1.º de Enero de 1858, á que tengan derecho los establecimientos ó corporaciones; las remitirán á los Tesoreros de las provincias, considerándolos delegados suyos para el desempeño de este servicio, y cuidarán de que con intervencion de las Contadurías, los entreguen á los representantes de aquellas, competentemente autorizados; recojan resguardos de haber y verificado y le den cuentas mensuales demostrativas de las inscripciones que reciben, de las que entregan y de las que obran en su poder.

Art. 17. Terminadas las operaciones de expedicion y entrega de las inscripciones, se convertirán en una sola las que se hubieren expedido á cada corporación ó establecimiento, salvos aquellos casos especiales en que, por resoluciones de los Ministerios de la Gobernación y de Fomento, segun su caso, se acordare otra cosa.

Art. 18. Los intereses de las inscripciones se satisfarán por punto general en la Tesorería de la Deuda pública. Podrán pagarse sin embargo, en las Tesorerías de las provincias á que correspondan las corporaciones ó establecimientos, siempre que estas lo reclamen de las oficinas de la Deuda con un mes de anticipacion al vencimiento del semestre.

Art. 19. Cuando las corporaciones hayan de hacer uso de la facultad de enajenar las inscripciones, que les concede la última parte del expresado art. 5.º del proyecto de ley de presupuestos del año actual, sembrará el oportuno expediente en la forma que se determine respectivamente por los expresados Ministerios de la Gobernación del Reino y de Fomento, los cuales darán cuenta al de Hacienda de las resoluciones que recaigan, para que por este pueda disponerse lo conveniente, á fin de que las inscripciones sean convertidas en títulos al portador de la renta del 3 por 100.

CAPITULO VI.

Cancelacion de las cuentas corrientes con las corporaciones civiles y pago de las obligaciones afectas á los productos de sus bienes.

Art. 20. Por consecuencia de la adquisicion en propiedad por parte del Tesoro de los productos y pagarés de los bienes de las corporaciones civiles ingresados en las oficinas del Tesoro hasta fin de 1857, practicarán respectivamente las Contadurías de Hacienda pública, las Tesorerías de provincia y las Administraciones de Propiedades y

derechos del Estado las operaciones siguientes.

1. Terminadas que sean las liquidaciones de la primera época, se darán de baja en las cuentas de operaciones del Tesoro los créditos que aparecen de ellas en concepto de efectivo a favor de las expresadas corporaciones, justificándolas con certificación de la Contaduría de provincia en que se relacionarán los créditos por corporaciones y establecimientos y se expresará que se han comprendido en sus respectivas liquidaciones.

2. Continuarán figurando en las expresadas cuentas de operaciones del Tesoro, bajo la denominación con que ahora se comprenden, pero tachando las palabras Depósitos en, los créditos por pagarés que eran de las expresadas corporaciones y que desde 1.º de Enero último pertenecen al Tesoro.

3. Se cuidará de formalizar el ingreso en las Tesorerías y de que figuren en las cuentas de ingresos y pagos y de operaciones del Tesoro, bajo el expresado concepto, los pagarés de la misma procedencia que se reciban en lo sucesivo, considerándolos en el mismo caso que los procedentes de los bienes del Estado, y de que figuren existencias en las expresadas Tesorerías mientras no se realicen ó descuenten ó se les da otra aplicación, ya sea provisional ó definitiva.

Art. 21. Sin perjuicio de acreditar á las corporaciones civiles en las cuentas corrientes á que se refiere el art. 8.º los productos en efectivo que por ventas de sus bienes y redención de sus censos hayan ingresado en las Tesorerías desde 1.º de Enero último, é ingresen en lo sucesivo, se considerarán estos ingresos en las cuentas de rentas públicas y del Tesoro con aplicación al concepto de producto de ventas en que se comprenden en el presupuesto especial de bienes nacionales y obras extraordinarias del corriente año.

Art. 22. Se considerarán en dichas cuentas de rentas públicas y del Tesoro público, como minoración de dichos productos, los pagos y formalizaciones que, con las formalidades competentes, deban hacerse por cuenta de los mismos fondos, á saber.

1.º Por suplementos á las corporaciones ó establecimientos á cuenta de los ingresos de su pertenencia.

2.º Por documentos representativos de créditos procedentes de censos mancomunales sobre varias fincas, exigibles del Tesoro, conforme al art. 15 de la ley de 27 de Febrero de 1856.

Art. 23. Los pagos que se hayan hecho desde 1.º de Enero citado y deban hacerse por premios de ventas é investigaciones y demás gastos de dichos bienes, abonables por el Tesoro, se cargarán al capítulo I, del expresado presupuesto especial de bienes nacionales y obras extraordinarias, en que figura el competente crédito, haciendo los cargos de su importe á las corporaciones en las cuentas corrientes de que tratan los artículos 6.º y 8.º

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes; en el concepto de que las prescripciones de esta instrucción son obligatorias desde el día en que se reciban en las capitales de provincia la Gaceta en que se inserta. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1858. = Ocaña = Serr...

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 153.

QUINTAS.

LLAMANDO AL SERVICIO DE LAS ARMAS 25.000 HOMBRES.

En la Gaceta de Madrid del día 18

el corriente se inserta la ley llamando 25 000 hombres para el reemplazo del Ejército, repartimiento de estos entre las provincias y Real orden dinto instrucciones para llevarlo á efecto, que á continuación se copian.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española. Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se llama al servicio de las armas para el reemplazo del ejército activo 25 000 hombres del alistamiento y sorteo del año actual.

Art. 2.º Las provincias del reino contribuirán á este reemplazo con el cupo de hombres que se designa á cada una en el estado adjunto á esta ley.

Art. 3.º Los actos del sorteo y declaración de soldados se practicarán en la forma y en los plazos que señala la ley de 30 de Enero de 1856.

Art. 4.º La entrega de los soldados en caja tendrá efecto en los términos y plazos que la ley determina, sin perjuicio de las medidas que el Gobierno pueda adoptar respecto del número de aquellos que hayan de entrar en las filas ó que hayan de regresar temporalmente á sus casas.

Art. 5.º El Ministro de la Gobernación dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de la quinta de que trata la presente ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á diez y seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho. = YO LA REINA. = El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Repartimiento hecho con arreglo á los artículos 18 y 19 de la ley de quintas vigente para la distribución de los 25.000 hombres con que han de contribuir las provincias del reino para el reemplazo del ejército activo en el año actual.

Provincias.	Número de mozos sorteados en Abril de 1857.	Cupos.
Alava.. . . .	974	191
Alvacele. . . .	1899	373
Alicante	3829	751
Almería	3472	681
Avila	1567	307
Badajoz.	3325	652
Baleares. . . .	2240	440
Barcelona. . . .	4733	929
Burgos.	2399	471
Caceres	2680	526
Cadiz	2734	537
Castellon	2292	450
Ciudad-Real. . .	1989	389
Córdoba.	2723	534
Coruña.	4963	962
Cuenca.	2005	393
Gerona.	2390	469
Granada.	3882	762
Guadalajara. . .	1781	349
Guipúzcoa. . . .	1513	294
Huelva.	1541	302
Huesca.	1868	355
Jaen.	2701	530
Leon.	3045	598
Lérida.	2154	423
Logroño.	1332	261
Lugo.	4106	806
Madrid.	2399	471
Malaga.	4080	801
Murcia.	3833	756

Navarra.	1998	392
Orense.	3286	645
Oviedo.	5162	1013
Palencia.	1346	264
Pontevedra. . . .	4010	787
Salamanca.	2387	468
Santander.	1647	323
Segovia.	1323	260
Sevilla.	3509	689
Soria.	1289	253
Tarragona.	2603	511
Teruel.	2013	395
Toledo.	2107	411
Valencia.	5420	1064
Valladolid.	1865	366
Vizcaya	1395	261
Zamora.	1982	389
Zaragoza.	2974	584
TOTALES.	127383	25000

Gobierno.—Negociado 3.º.—Quintas. =Circular.

Para que tenga efecto lo dispuesto en la ley de esta fecha por la que se llaman al servicio de las armas 25 000 hombres del alistamiento y sorteo del año actual, y conforme á lo prevenido en el art. 5.º de la misma ley, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que en la ejecución de la presente quinta se observen las reglas siguientes:

1.º Las Diputaciones provinciales practicarán el repartimiento del cupo de sus respectivas provincias entre las poblaciones de las mismas desde el día 24 al 31 del corriente.

2.º Concluido el repartimiento del cupo provincial y hecho el señalamiento de décimas, las Diputaciones procederán inmediatamente á sortear los quebados entre los pueblos á quienes hayan sido aquellas designadas.

3.º El resultado de dicho repartimiento y del sorteo de décimas se imprimirá y circulará por extraordinario en el Boletín oficial de las provincias el día 5 de Junio próximo venidero, cuidando los Gobernadores de remitir á este Ministerio dos ejemplares del referido Boletín extraordinario.

4.º El derecho que concede á los mozos de los pueblos interesados en el sorteo de décimas el art. 53 de la ley de 30 de Enero de 1856 podrá ejercerse antes del día 20 del mismo mes de Junio.

5.º En los seis primeros días del propio mes se hará la citación por edictos y la personal que exigen los artículos 71 y 72 de la misma ley á todos los mozos sorteados en el año actual y en los dos anteriores para el reemplazo del ejército activo.

6.º El acto del llamamiento y declaración de soldados empezará en todos los pueblos el día 13 del citado mes de Junio, á cuyo día se atenderá para la aplicación de la regla 7.ª del art. 77 de la ley de reemplazos si no pudiesen concluirse en dicho día las operaciones y diligencias necesarias para el llamamiento y declaración de los soldados y suplentes, continuarán aquellas sin interrupción en los días siguientes que fueren precisos; en la inteligencia de que deben quedar terminadas antes del designado para ponerse en marcha los quintos con dirección á la capital de la provincia.

7.º Los Ayuntamientos cuidarán de hacer constar en el expediente de declaración de soldados la talla de cada mozo, sin omitir la de aquellos que fueren excluidos del servicio militar, con arreglo al art. 73 de la ley por no llegar á la que señala el párrafo primero del mismo artículo, y los Consejos provinciales expresarán esta circunstancia en los estados á que alude el art. 135 de ley.

8.º La entrega de los quintos en caja principiará el día 1.º de Julio,

siendo de esperar del celo de los Gobernadores, Consejos provinciales y Ayuntamientos que estará terminada el 15 del mismo mes ó antes si fuese posible, en todas las provincias.

9.º Los Gobernadores dorán cuenta á este Ministerio de haber tenido principio la entrega de los quintos en caja, y seguirán participando en los días 1.º y 16 de cada mes el resultado que vaya ofreciendo esta operación, en la forma que determina el modelo que se circuló adjunto á la Real orden de 26 de Setiembre de 1856.

10.º Todas las operaciones de esta quinta se practicarán con estricta sujeción á la expresada ley de 30 de Enero de 1856, salvo las modificaciones que, respecto al tiempo en que han de efectuarse, prescribe la presente circular.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputación y Consejo de provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. Muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1858 = Posada Herrera. = Señor Gobernador de la provincia de . . .

Lo que se hace saber á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para su más exacto cumplimiento en la parte que les compete; debiendo advertirles que con este objeto se reúne la Diputación provincial el día 27 del corriente para hacer el repartimiento de los soldados y sorteo de décimas que corresponden á cada distrito. Zamora 20 de Mayo de 1858.—Pablo de Uria.

NUM. 154.

Por disposición del Excmo. Sr. Director general de Telégrafos, desde este día queda abierta al público para el servicio particular de la correspondencia privada la estación electro-telégráfica de esta Ciudad. Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Zamora 20 de Mayo de 1858.—Pablo de Uria.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

ZAMORA.

20 por 100 de propios.—Circular.

A los Ayuntamientos de esta provincia.

Habiendo observado esta Administración por las certificaciones de los productos de propios que han presentado algunos Ayuntamientos en cumplimiento á la circular de 5 de Marzo último, inserta en el boletín oficial número 41 que no guardan conformidad con las cuentas municipales y años anteriores ocultando los productos de las cortas ordinarias y extraordinarias que se han verificado en algunos montes dehesas ó alamedas de propios; he dispuesto prevenir á todos los Alcaldes de la provincia por medio de esta circular, que la mejor ocultación en lo sucesivo de estos rendimientos eventuales será castigada con una multa de ciento á quinientos rs. que satisfarán en el correspondiente papel los individuos del Ayuntamiento que incurran en esta falta.

Al propio tiempo debo manifestarles que no habiendo presentado muchos pueblos las certificaciones del producto de los arriendos de propios, en esta dependencia de mi cargo por los años 57 y corriente; si no lo verifican en el improrrogable término de 15 días, me verá precisado á proceder ejecutivamente contra estos, á fin de obligarles al cumplimiento de lo que se le tiene prevenido, Zamora 17 de Mayo de 1858.—Fernando Piorno,

IMPRESA DEL BOLETIN OFICIAL